

Prueba extra procesal convocada por FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO contra MAURICIO ALVAREZ VILLA Radicado 11001400300220220085800

Freddy Marin <freddymarin@hotmail.com>

Jue 25/01/2024 14:50

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ksvargashernandez.84@icloud.com <ksvargashernandez.84@icloud.com>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

Recurso auto resuelve oposicion exhibicion documentos Mauricio Alvarez Villa.pdf;

Cordial saludo. Atentamente remito el memorial del archivo adjunto que contiene recurso contra providencia del 19 de enero de 2024, con el propósito de ser radicado y obre en el proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., procedo a remitir una copia del presente correo con sus anexos, a la parte demandante, representada por la Dra. Karen Sofía Vargas.

Agradezco el acuse de recibo, por este mismo medio.

Atentamente,

Freddy Marin Esquivel
C. C. Nro. 79342919 de Bogotá
T. P. Nro. 91652 del C S de la J
Correo electrónico: freddymarin@hotmail.com
Teléfono celular 3125890531

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

Doctora

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO

Jueza Segunda Civil Municipal de Bogotá

Ciudad.

REFERENCIA: Prueba extra procesal convocada por **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** contra **MAURICIO ALVAREZ VILLA** Radicado 11001400300220220085800

FREDDY MARIN ESQUIVEL, conocido de autos, en mi calidad de apoderado del señor Mauricio Alvarez Villa, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra de la providencia proferida por su despacho el pasado 19 de enero, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El señor Francisco Rodríguez Huérfano presentó solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio con exhibición de documentos, contra el señor Mauricio Alvarez Villa, pretendiendo con ello, probar una supuesta simulación en la transferencia de unos bienes, que según él se realizó, entre las sociedades Manufacturas Volare S. A., Inversiones JAI & Familia S. A. S., e Inversiones Jelek S. A. S.
- 2.- Su despacho, en providencia del 10 de febrero de 2023, entre otros aspectos, convocó a la práctica de la prueba. Posteriormente, en auto del 31 de marzo de 2023, se resolvió adicionar el auto admisorio, ordenando la exhibición de documentos.
- 3.- El 17 de abril de 2023, presenté recurso contra el auto admisorio, el cual fue resuelto en auto del 8 de septiembre de 2023, ordenando dar trámite a dicho recurso como si se tratara de un incidente de oposición a la exhibición de documentos.
- 4.- Mediante providencia del pasado 19 de enero, el despacho resolvió ordenar al señor Mauricio Alvarez Villa, en calidad de representante legal de Inversiones JAI & Familia SAS e Inversiones Jelek SAS, debe exhibir los documentos solicitados por la parte convocante, condenar en costas a mi representado en medio salario mínimo y convocar al interrogatorio para el próximo 14 de febrero.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En el recurso presentado por nosotros que, posteriormente se le dio el trámite de un incidente de oposición a la exhibición de documentos, y que por ello se nos cerceno el derecho a solicitar pruebas en un verdadero incidente; manifestamos que, el Código de Comercio en sus artículos 61 y subsiguientes, establece con absoluta claridad, la forma en que debe practicarse la exhibición de documentos, en tratándose de sociedades, igualmente, que los papeles y documentos del comerciante gozan de reserva legal. Frente al primer argumento, no se dijo absolutamente nada en el auto atacado, lo cual, sin lugar a dudas, es más que suficiente para justificar la presentación de este recurso y, en cuanto al segundo aspecto, la providencia recurrida sostiene que, el artículo 61 del C. de Co., trae como excepción al derecho de reserva, la expedición de una orden de autoridad competente, en lo que por supuesto estamos totalmente de acuerdo, pero una cosa es la emisión de una orden para exhibir los documentos y otra muy distinta, la forma y procedimiento en que debe realizarse la exhibición, que de acuerdo al mismo estatuto comercial, no es otra que, en la sede de la sociedad comercial. En nuestro sentir, de manera comedida, consideramos que no se aplica integralmente el ordenamiento comercial, ya que se tiene en cuenta lo indicado en su artículo 61, pero no en el 66, sin que esté motivada tal circunstancia.

2.- Debemos señalar en principio que, los artículos 61 y 62 del Código de Comercio, establecen que los libros y papeles del comerciante tiene una reserva legal, a tal punto que su vulneración, por parte del revisor fiscal, el contador o el tenedor, les puede acarrear consecuencias de tipo penal. Por supuesto que los documentos y libros del comerciante pueden ser examinados, por orden judicial o autoridad competente, pero para ello se ha establecido un procedimiento regulado en la ley, que para el caso está establecido en los artículos 63 a 67 del Código de Comercio, que es norma particular para el asunto que nos ocupa, que para el efecto señala, en términos generales que, (i) la exhibición de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de este o de la persona que los represente, y (ii) en donde el Juez los examinará dándoles el valor probatorio correspondiente, lo cual implica que no se pueden tomar copias.

3.- De otro lado, considero con el debido respeto, que la prueba de exhibición de documentos solicitada por el convocante, resulta a todas luces impertinente ya que ella no guarda relación con la materia del litigio que, para este caso en particular, es pretender probar una “supuesta simulación en la transferencia de unos bienes de una sociedad a otra”. La pregunta obvia es, qué relación probatoria existe entre los “documentos”¹ solicitados en exhibición, como por ejemplo: los comprobantes de pago de nómina de la sociedad desde diciembre de 2013 a la fecha, las planillas de aportes de la seguridad social por el mismo periodo, la facturación emitida por el mismo periodo, el estado de la situación financiera del último periodo, el

¹ En la mayoría de los casos no se solicita la exhibición de un documento en particular, sino la elaboración de documentos como informes, composición accionaria, estado de situación financiera, etc.

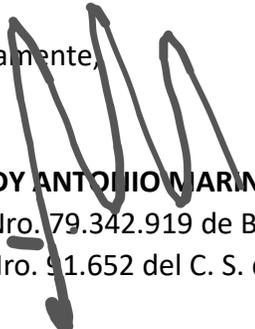
“informe” de ingreso de terceros desde 2013 a 2021 emitido del sistema contable con IVA y retenciones en la fuente, la composición accionaria a la fecha y los estados financieros de 2013 a 2021, el registro de los proveedores; con la supuesta **“simulación”**. Será que se puede probar una simulación en la transferencia de bienes, con el pago de la seguridad social, con los pagos de nómina, con la facturación emitida, con los estados financieros y, sobre todo, con un informe de ingreso de terceros, que por demás son todos, documentos con reserva legal, precisamente por involucrar derechos de terceros. Con todo respeto, considero que, en la prueba anticipada de exhibición de documentos, no se puede pedir **“informes”** o toda surte de documentos que se le antoje a la parte convocante, sin que tengan un claro nexo con el objeto en litigio. Desde luego, que la exhibición anticipada de documentos es pertinente, para hacerlos valer posteriormente en un proceso, pero siempre y cuando los documentos pedidos guarden relación con objeto expuesto por el convocante. En el caso que nos ocupa, sin mayor esfuerzo, se puede evidenciar que, la exhibición pretendida no guarda ninguna relación con el objeto que se pretende probar, expuesto en su solicitud por el convocante, que es como reiteradamente se ha dicho, una supuesta “simulación” en la transferencia de unos bienes, de tal suerte que, en nuestro criterio, no se puede decretar la exhibición de unos documentos, sin que previamente, se establezca el nexo o relación de ellos con el objeto de la prueba indicada en la solicitud del convocante.

4.- El artículo 266 del C. G. del P., señala que, quien pida la exhibición, debe expresar los hechos que pretende demostrar y **la relación que tenga con tales hechos**, que en este caso en particular, según la propia solicitud de prueba extraprocésal, no es otro, que probar una supuesta simulación en la transferencia de bienes, de lo que colige sin mayor esfuerzo, que con los documentos solicitados en exhibición, nada se podrá probar al respecto, como por ejemplo con la nómina de las sociedades, informes de ingresos, pagos de seguridad social, proveedores, pagos a terceros, etc. Respetuosamente, consideramos, que el papel del juez en la práctica de las pruebas extraprocésales, no se limita a practicarlas simplemente, sino que va más allá, al confrontar que se cumplan los requisitos de ley para su práctica, como lo es, la verificación que ellas guarden relación directa con los hechos que se pretenden probar y, sin que ello quiera decir que tenga que apreciarlas o valorarlas para fundar una decisión, lo que si correspondería al juez que conozca del eventual proceso.

5.- Finalmente consideramos, que la prueba solicitada es impertinente, por cuanto la exhibición de los documentos solicitados no guarda relación con el objeto de la prueba, que es precisamente la de probar, una supuesta simulación en la transferencia de unos bienes, lo cual, desde ningún punto de vista puede probarse con tales documentos e **“informes”** pretendidos. Más, sin embargo, si en gracia de discusión, se admitiera que se deben exhibir documentos, consideramos respetuosamente que, lo procedente sería, evaluar y contrastar qué documentos de todos los solicitados, guardan relación o nexo con el objeto de la prueba, y las que superen este test, deberá practicarse la exhibición, tal y como se indica en la ley particular para el caso, es decir, conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 del C. de Co.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su despacho, se revoque la providencia recurrida y, en su remplazo se disponga que no procede la exhibición de documentos solicitados, por cuanto ellos no guardan relación o nexo con el objeto de la prueba, y las que llegaren a guardar relación con el objeto de la prueba deben practicarse en la sede de la sociedad comercial como se indica en el artículo 66 del C. de C., en subsidio, se surta la apelación.

Atentamente,



FREDDY ANTONIO MARIN ESQUIVEL

C. C. Nro. 79.342.919 de Bogotá

T. P. Nro. 91.652 del C. S. de la J.